

**BOLETÍN DE PRENSA**  
Quito, 28 de febrero de 2023  
No. NAC-COM-23-012

**COMISIÓN INVESTIGADORA DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
FALTA A LA VERDAD EN SU INFORME**

Es falso que el director general del Servicio de Rentas Internas no justificó la exclusión de la República de Albania del listado de paraísos fiscales y regímenes de menor imposición ante la Comisión investigadora de la Asamblea Nacional, según argumentan en su informe.

La verdad es que, frente al requerimiento que hizo la mencionada Comisión, se envió por escrito una explicación jurídica y técnica. Adicionalmente, el Director solicitó la lectura de dicha explicación técnica durante la sesión, lo cual no se realizó. A efectos de que se conozca la verdad, detallamos la explicación:

El 19 de febrero de 2017 se realizó una Consulta Popular promovida por el expresidente Rafael Correa en la cual el Ecuador se pronunció de manera favorable sobre un “pacto ético” contra los paraísos fiscales. Producto de aquello, la Asamblea Nacional aprobó y emitió la Ley conocida como de “Pacto Ético”, la misma que fue publicada en el Registro Oficial el 8 de septiembre de 2017, y que dispone al Servicio de Rentas Internas mantener un listado específico de jurisdicciones y regímenes a ser considerados como paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición en función de determinadas condiciones previstas en la Ley antes mencionada.

Por tanto, la administración tributaria define legalmente y de forma técnica el listado de paraísos fiscales con base en lo establecido en la norma, que dispone que se considerarán como paraísos fiscales aquellos regímenes o jurisdicciones **que cumplan, al menos, con dos de las tres condiciones** señaladas en la ley.

Este análisis, estrictamente tributario, se realiza de forma generalizada a varias jurisdicciones con base en la ley y en función de fuentes de información internas y externas (definiciones y fuentes internacionales). Para determinar si una jurisdicción debe ser incluida en el listado de paraísos fiscales debe cumplir con, al menos, dos de las siguientes condiciones previstas en la ley:

1. **Tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga inferior a un (60%) a la que corresponda en el Ecuador o que dicha tarifa sea desconocida.** En el caso de Albania, la tasa efectiva de impuesto sobre la renta no es inferior al 60% a la que corresponde en el Ecuador. **NO cumple.**

2. **Permitir actividades que no se desarrollen sustancialmente dentro de la respectiva jurisdicción o régimen, con el fin de acogerse a beneficios tributarios.** El Foro de Prácticas Fiscales Nocivas (FHTP) de la OECD menciona que Albania incluye un Régimen de Incentivo de Industrias que han identificado y que se encuentra en estado de “En revisión”. **Sí cumple.**

3. **Ausencia de un efectivo intercambio de información conforme estándares internacionales de transparencia.** En el caso de Albania, actualmente es miembro del Foro Global de la OECD, parte de la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua (CAAM), y tiene activado el intercambio automático de información (CRS) con el Ecuador y registra una calificación de “Amplio Cumplimiento” en el intercambio de información previa petición por parte del Foro Global. **NO cumple.**

Es claro que, en apego a la ley y técnica tributaria internacional, dicha jurisdicción cumple únicamente con uno de los tres criterios previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y, por lo tanto, no califica como paraíso fiscal.

Es así como, el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000049 de 30 de septiembre de 2022 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 161 de 03 de octubre de 2022, **excluyó a más de diez jurisdicciones y regímenes a escala mundial de la lista de paraísos fiscales** por no cumplir con las condiciones señaladas en la normativa vigente para ser consideradas como tales.

Queda claro que **las decisiones adoptadas por la administración tributaria están sujetas en todo momento a criterios y evaluaciones técnicas, apegadas a la ley.** También queda claro que los miembros de la comisión no se informaron adecuadamente del orden normativo tributario, ni de la explicación enviada mediante oficio NAC-DGEOGEC23-00000005 a la Presidenta de la Comisión.

Para finalizar, cabe acotar que el Director General del Servicio de Rentas Internas compareció por dos ocasiones ante la Comisión y que TODA la información tributaria de todos los perfiles solicitados para las investigaciones fue enviada a la Presidenta de la Comisión con su respectiva clave de acceso y traslado de reserva conforme lo establece la ley.

[www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)

**Twitter:** <http://bit.ly/TwSRI>

**Facebook:** <http://bit.ly/FaceSRI>

**Canal de Telegram:** <https://t.me/SRIoficialEc>

**YouTube:** <http://bit.ly/YoutSRI>

**Instagram:** <https://bit.ly/InstaSRI>

**TikTok:** <https://bit.ly/TikTSRI>